



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ		
DEMANDADO	ROSA ALEXANDRA GUZMAN NAVAS		
PROVIDENCIA	RESUELVE OBJECIONES		
RADICACIÓN:	2012-00321	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2012 00321 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, interpuesto por el Dr. EDGAR BOHORQUEZ, apoderado de la señora ROSA ALEXANDRA GUZMAN NAVAS, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de septiembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- **ACTIVOS: SEGUNDA PARTIDA (OBJETADA)** 50% del inmueble ubicado en la Calle 8 A No 20-88 casa 57 manzana 2, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1708682 por la suma de 48.919.500, avalúo que está acorde con el avalúo catastral y de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con esta segunda partida inventariada, esto es el 50% del inmueble ubicado en la Calle 8 A No 20-88 casa 57 manzana 2, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1708682, pero no con el avalúo dado al mismo.

Argumenta el incidentante que el avalúo catastral que hace el apoderado de la parte demandante es un valor inferior dado al inmueble, pues el valor de adquisición del inmueble en la escritura Pública No 4303 del 31 de agosto de 2009 de la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, fue adquirido en la suma de \$48.000.000 y en la demanda el apoderado de la parte actora le da un valor de \$80.000.0000; en tal circunstancia el valor que coloca en la audiencia es muy inferior al valor que realmente tiene el inmueble, haciendo un análisis real sobre la norma que él cita, el valor es de \$147.000.000.

Como pruebas de esta objeción menciona la escritura pública No 4303 del 31 de agosto de 2009 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, obrante en la actuación. Igualmente el mayor valor que colocó el apoderado de la demandante con la presentación de la demanda de \$48.000.000.

1.2. PASIVOS: (parte actora) PARTIDA PRIMERA: El apoderado de la parte actora presenta como pasivo la suma de \$42.650.000, por concepto del crédito No 103173284 del Banco GNB Sudameris, desembolsado el 13 de febrero de 2012, en favor del demandante, señor ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, dinero que fue utilizado para termina de pagar el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-1708682. Así mismo se utilizó para pagar el inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria No 50C-1496168, ubicado en la Carrera 10016 A – 16, agrupación de vivienda Torres de Centenario apartamento 504, torre 5 de Fontibón, conforme al certificado emanado de la entidad financiera Banco Sudameris el cual se encuentra en el folio 42 a 46 del cuaderno de pruebas.

El apoderado de la parte pasiva, objeta esta partida, argumentando que no está de acuerdo, porque la suma que hace referencia el apoderado de la parte actora, está desvirtuada en la misma escritura pública donde se habla del precio del inmueble y el precio del inmueble es diferente, esa suma no corresponde a la realidad. En la escritura pública es donde es establece el precio y la forma de pago del inmueble que fue por la suma de \$48.000.000.

Concluyó diciendo: “Las deudas que adquiere la sociedad conyugal, son también para ambas partes, ese pasivo igual que el que yo voy a declarar es por partes iguales”

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO: El apoderado de la parte demandante relacional la suma de \$5.500.000, por concepto de préstamo hipotecario bajo el No 001305769671567829 del Banco BBVA, dinero que fue utilizado para terminar de cancelar el inmueble apartamento ubicado en la Carrera 100 No 16 A-16 Agrupación de vivienda Torres de Centenario apartamento 504, torre 5, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1496168, crédito que canceló el demandante ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, conforme el certificado que allegó al plenario.

El apoderado de la demandada, no está de acuerdo con este pasivo, porque obra en el expediente 39 recibos de pago al BBVA correspondientes al crédito hipotecario No 1013059, pago realizado por cuotas del apartamento 504 de la Carrera 100 No 16 A- 16. No acepta este pasivo porque ya obra en el expediente los recibos aportados por la parte demandada y que obran en el plenario.

1.2.1 PASIVOS DE LA PARTE DEMANDADA

PRIMERA PARTIDA: 39 recibos de pago al banco BBVA, por valor de \$23.453.268, correspondientes al crédito hipotecario No 1013059, pago realizado por cuotas del apartamento 504 de la carrera 100 No 16 A – 16. El apoderado de la parte actora manifiesta que no acepta este pasivo toda vez que el crédito aparece con un numero diferente que fue desembolsado al señor ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ y cancelado por éste.

Para dilucidar las controversias presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos, la titular del Juzgado decreto las siguientes pruebas:

En cuanto al a objeción de la segunda partida del activo, inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50C-1708682, en cuanto al valor dado al mismo, se decreta la escritura pública No 4303 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá del 31 de agosto de 2019, para verificar el valor conforme la Escritura Pública y el art. 444 del C.G.P, para verificar el valor que se le debe dar al mismo.

Frente a los pasivos de la parte demandante que fueron objetados por la parte demandada, se tendrá en cuenta, las pruebas documentales obrantes en el expediente, el argumento presentado por el doctor EDGAR BOHORQUEZ, al momento de objetarlos, igualmente se considerará lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del art. 501 del C.G.P.

Los pasivos que presento el doctor EDGAR BOHORQUEZ, que fueron objetados por el doctor JOSE ALARCON, se encuentran los 39 recibos del pago al banco BBVA, por el valor de \$23.453.268, se decreta como prueba los documentos que obran en el plenario e igualmente el inciso 3 del numeral 1 del art. 501 del C.G.P..

2. CONSIDERACIONES.

Siendo medular indicar la regulación a tener en cuenta respecto un avalúo de un bien inmueble en litigio, el cual se encuentra ubicado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil, que para el caso se hará referencia al inciso cuarto del referido canon, y para más claridad se transcribe el mismo a continuación:

"(..) ARTÍCULO 444. Numeral 4º, Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo. (..)"

El Art. 501 del C.G.P. INVENTARIO Y AVALÚOS inciso 3 numeral 1: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesare no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos, y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º. Se entenderá que quienes no

concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”

Claro lo anterior obra en el cuaderno de liquidación de sociedad conyugal 027folios, obra el avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 8 A No 20-88 casa 57 manzana 2, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1708682, expedido por la por la Oficina de Catastro el 27 de abril de 2022, en el que se indica que:

INFORMACION ECONOMICA	
AVALUO	\$32.613.000

Así entonces aplicando lo dispuesto en el numeral 4º del art 444 del C.G.P. esto es aplicándole al valor del avalúo catastral el 50% de dicho valor se concluye que el valor del mismo.

AVALUO CASTASTRAL	\$32.613.000
50% DEL AVALUO CATASTRAL	\$16.306.500
VALOR AVALUO	\$48.919.500

Puestas así las cosas, se tiene que el valor de la primera partida del activo, esto el inmueble ubicado en la Calle 8 A No 20-88 casa 57 manzana 2, Urbanización Villa Diana del Municipio de Funza – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1708682, corresponde a la suma de \$48.919.500, valor que fue señalado por el apoderado de la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos; en consecuencia no le asiste razón al objetante, por lo que la objeción propuesta para esta partida será denegada.

PASIVOS PARTE DEMANDANTE – PRIMERA PARTIDA: El apoderado de la parte actora presenta como pasivo la suma de \$42.650.000, por concepto del crédito No 103173284 del Banco GNB Sudameris, desembolsado el 13 de febrero de 2012, en favor del demandante, señor ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, dinero que fue utilizado para terminar de pagar el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-1708682. Así mismo se utilizó para pagar el inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria No 50C-1496168, ubicado en la Carrera 10016 A – 16, agrupación de vivienda Torres de Centenario apartamento 504, torre 5 de Fontibón, conforme al certificado emanado de la entidad financiera Banco Sudameris el cual se encuentra en el folio 42 a 46 del cuaderno de pruebas.

El apoderado de la demandada, no está de acuerdo con este pasivo, porque obra en el expediente 39 recibos de pago al BBVA correspondientes al crédito hipotecario No 1013059, pago realizado por cuotas del apartamento 504 de la Carrera 100 No 16 A- 16. No acepta este pasivo porque ya obra en el expediente los recibos aportados por la parte demandada y que obran en el plenario.

Revisadas las pruebas aportadas en el cuaderno de pruebas respectivo, obra a folio 38 certificación expedida por el Banco GNB SUDAMERIS en la que se indica que el señor ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, está vinculado comercialmente a esa entidad con el crédito No 103173284 desembolsado el 13 de febrero de 2012 por valor de \$42.650.000 y a la fecha de expedición de la misma, 5 de diciembre de 2013, presenta un saldo de \$37.717.161

Así las cosas, se tiene que el desembolso del crédito No 103173284 ocurrió el 13 de febrero de 2012 por valor de \$42.650.000 fecha en la que aún los señores ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y ROSA ALEXANDRA GUZMAN NAVAS se encontraban casados, en tal circunstancia este crédito se encuentra entre los denominados pasivos sociales, toda vez que la sentencia de divorcio acaeció el 11 de mayo de 2012.

En razón de lo anterior, la objeción presentada por el apoderado de la demandada no está llamada a prosperar, por ende se tendrá que el crédito No 103173284 por valor de \$42.650.000 como pasivo de la sociedad conyugal.

PARTIDA SEGUNDA DEL PASIVO (parte demandante) : El apoderado de la parte demandante relacional la suma de \$5.500.000, por concepto de préstamo hipotecario bajo el No 001305769671567829 del Banco BBVA, dinero que fue utilizado para terminar de cancelar el inmueble apartamento ubicado en la Carrera 100 No 16 A-16 Agrupación de vivienda Torres de Centenario apartamento 504, torre 5, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1496168, crédito que canceló el demandante ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, conforme el certificado que allegó al plenario.

El apoderado de la demandada, no está de acuerdo con este pasivo, porque obra en el expediente 39 recibos de pago al BBVA correspondientes al crédito hipotecario No 1013059, pago realizado por cuotas del apartamento 504 de la Carrera 100 No 16 A- 16. No acepta este pasivo porque ya obra en el expediente los recibos aportados por la parte demandada y que obran en el plenario.

En cuanto a esta partida, se tiene que a folio 43 del Cuaderno de pruebas, acuerdo de pago llevado a cabo entre el demandante ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ y el BANCO BBVA por la suma de \$5.500.000, de

la obligación hipotecaria No 05769671567829, cancelado el 30 de octubre de 2017, del cual obra certificación de paz y salvo de la mencionada entidad Bancaria, indicando que el préstamo hipotecario se encuentra totalmente cancelado.

Así entonces, verificado como se encuentra la existencia de dicha obligación en vigencia de la sociedad conyugal, la objeción propuesta por el apoderado de a demandada no está llamada a prosperar, por ende, esta partida del pasivo se tendrá en cuenta en los inventarios y avalúos.

PASIVOS DE LA PARTE DEMANDADA: PRIMERA PARTIDA: 39 recibos de pago al banco BBVA, por valor de \$23.453.268, correspondientes al crédito hipotecario No 1013059, pago realizado por cuotas del apartamento 504 de la carrera 100 No 16 A – 16. El apoderado de la parte actora manifiesta que no acepta este pasivo toda vez que el crédito aparece con un numero diferente que fue desembolsado al señor ROBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ y cancelado por éste.

De la revisión efectuada a los recibos expedidos por el BBVA, que obran en el cuaderno de pruebas, no aparece consignado dinero alguno a la obligación o crédito hipotecario bajo el No 1013059 a la que hace referencia el objetante, razón por la cual esta partida deberá ser excluida de los inventarios y avalúos.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: EXCLUIR la segunda partida de los pasivos presentados por el apoderado de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: APROBAR el avaluó presentado por la parte actora respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1708682, en la suma de \$48.919.500, de conformidad en el numeral 4° del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	03 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DECLARATIVO UMH		
DEMANDANTE	EMPERATRIZ BETANCOURT		
DEMANDADO	BENANCIO ROMERO		
PROVIDENCIA	SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA		
RADICACIÓN:	2018-00748	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2018 00748 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

Señalar la hora de las **2:30pm**, del día **26** del mes de **julio** del año **2023** a fin de llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se pone de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 03-03- 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00354
Referencia: CUSTODIA**

Bogotá, dos (2°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

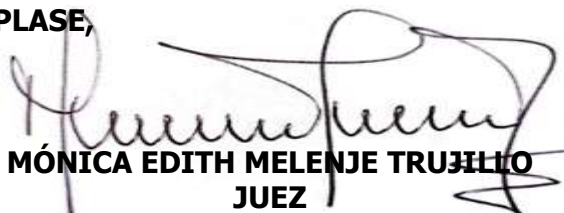
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos las manifestaciones efectuadas por la demandada. No obstante ello, se le hace saber que la solicitud que invoca se resolverá en el fallo que, en su oportunidad, emita este despacho.
2. OBRE EN AUTOS las documentales aportadas por la pasiva. Sin embargo, se le precisa a la demanda que la oportunidad para aportar pruebas expiró con la contestación de la demanda, aunado a que los acuerdos aportados de visitas y cuota alimentaria no se encuentran suscritos por las partes.
3. Igualmente se le insta a la demandada para que, cualquier manifestación dentro de este asunto, la realice por intermedio del abogado al que le otorgó poder para su representación.
4. Desagregar del expediente las documentales vistas en el archivo 076 del expediente, por no corresponder al asunto de la referencia. Secretaría deje el informe de rigor.
5. Sobre la solicitud de reiterar al INML las pericias decretadas por este despacho en auto del 2 de septiembre de 2019, precisados los términos en autos del 14 de febrero de 2020 y 16 de mayo de 2022, tenga en cuenta la apoderada del demandante que los oficios fueron debidamente tramitados por la secretaría (archivos 052 a 054) y que se citó a los padres y menores para su práctica para el 29/11/2022 y 30/11/2022, según comunicación emitida por esa institución.
6. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 16 de mayo de 2022 y lo solicitado por el INML en comunicación de fecha 09/12/2022, en cuanto a remitir el proceso en PDF. En ese sentido y, atendiendo a que el enlace para la consulta del proceso expira, deberá remitirse, en formato PDF, el archivo del expediente.

De resultar muy pesado el archivo y, por ello, no poder efectuarse su envío por correo electrónico, las partes interesadas deberán prestar la colaboración necesaria para hacer llegar al INML el proceso en CD, (cancelando el arancel pertinente).

7. A fin de cumplir con lo anterior, por secretaría **REALÍCESE Y TRAMÍTESE DE MANERA PRIORITARIA** nuevo oficio dirigido al INML, reiterando la solicitud de los dictámenes decretados en auto del 2 de septiembre de 2019, precisados los términos en auto del 14 de febrero de 2020 y 16 de mayo de 2022 y anúnciese el envío del proceso mediante enlace de consulta y en formato PDF, invocando que sea fijada nueva fecha para efectuar su práctica, la cual deberá ser comunicada por esa entidad a las partes y a este despacho. Déjense las constancias del caso.
8. Obre en autos la respuesta emitida por el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a solicitud efectuada por el INML, la cual fue remitida a esta instancia judicial por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 03-03-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ		
DEMANDADO	ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES		
PROVIDENCIA	SEÑALA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS		
RADICACIÓN:	2019-00986	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00986 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

Tener por descorrido en tiempo el traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Señalar la hora de **las 2:30 pm del día 11 del mes de julio del año 2023** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372 y 372 del C.G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, practiquen las pruebas decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo, se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiere lugar.

Póngase de presente a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se decretan como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES.

Testimoniales: se decretan los testimonios de FANNY TRIANA RODRIGUEZ, NELMA TRIANA RODRIGUEZ, RUBIALBA TRIANA RODRIGUEZ, CINDY VANESSA LOPEZ MAZARIEGOS y YOMARIA PATRICIA MARTINEZ ISAZA.

Parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ.

- Se ordena **REQUERIR** al señor ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES, a través de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho Judicial certificación laboral y/o de contrato de prestación de servicios en la que conste sus ingresos mensuales, bonificaciones y, se detallen los respectivos descuentos de ley.
- Así mismo, se ordena requerir a la señora DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ, para que proceda aportar certificación médica de su diagnóstico y pronóstico confirmado de su actual estado de salud.

NOTIFÍQUESE (4),

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 03 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ		
DEMANDADO	ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES		
PROVIDENCIA	ORDENA DESGLOSE		
RADICACIÓN:	2019-00986	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00986 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena a secretaria, proceda a realizar el desglose del ítem núm. 28, por cuanto el mismo no corresponde al proceso de la referencia, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (4),

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 03 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ		
DEMANDADO	ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES		
PROVIDENCIA	NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA		
RADICACIÓN:	2019-00986	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00986 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en ítem 039 del expediente digital, el día 09 de diciembre de 2022, fue allegada solicitud por parte de la apoderada de la demandante, Dra. Carmen Alicia Bernal Arias, para que se declare la pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia, fue sometido a reparto correspondiendo el mismo a este despacho judicial con fecha 13 de septiembre de 2019.

En forma posterior, con auto del 13 de octubre de 2019, se inadmite la misma.¹

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda de la referencia, propuesta por la señora Dora Esperanza Triana Rodríguez en contra del señor Alex Alberto Brito, proveído mediante el cual, dentro de otras disposiciones ordenó la notificación de la parte demandada.²

La parte demandada fue notificada por correo electrónico, y mediante auto del 05 de octubre de 2021, se ordenó tener por notificada y por contestada la demanda dentro de término de ley, quien presentó excepciones de mérito, ordenándose a secretaria correr traslado de las mismas, negándose nuevamente, en el mismo auto la solicitud de alimentos provisionales a la demandante.³

En forma posterior, la apoderada de la parte demandante, con fecha 11 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición en contra de la negativa del juzgado de mantener la decisión del núm. 2 del auto 26 de noviembre de 2019.⁴

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del recurso presentado por la parte accionante.⁵

¹ Ver folio 261 expediente digital

² Folio 269 del expediente digital – cuaderno ppal.

³ Ítem 22 expediente virtual

⁴ Ítem 23 expediente virtual

⁵ Ítem 33 expediente virtual

A través de la fijación en lista de conformidad a lo establecido en el art. 110 del C.G del P, el día 26 de junio de 2022 se procedió a correr traslado del citado recurso presentado por la apoderada de la parte demandante.⁶

Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, se ingresó el presente asunto al despacho, conforme obra en el informe secretarial obrante en el ítem 036 del presente proceso.

Encontrándose el proceso al despacho, a través de correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 09 de diciembre de 2022, se recepciono escrito en el cual solicita la perdida de competencia.

CONSIDERACIONES

En atención a lo peticionado por la memorialista, en la cual solicita que se dé estricta aplicación al artículo 121 del CGP, por cuanto en el dicho de la togada considera que este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido más de 1 año, sin que se dicte la correspondiente sentencia que ponga fin a las diligencias, siendo procedente se remita el proceso al juez que le sigue en turno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso correspondió por reparto de 13 de septiembre de 2019 a este despacho judicial, admitiéndose la misma mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, momento desde la cual comenzaba a contabilizarse el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la perdida de competencia.

Así las cosas, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el termino contemplado en la norma en cita para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto fenecía el 31 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, necesario es decir que la solicitud de perdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, no tiene la capacidad de afectar el presente asunto, dado que la misma, de haber existido el vicio, quedó saneada con la notificación que hiciera la parte demandante al demandado en forma posterior el día 23 de marzo de 2021 y 07 de abril de la misma anualidad y con el auto de fecha 5 de octubre de 2021, que tuvo por notificado al demandado y contestada en tiempo la demanda, por lo que se itera, estaría saneada, muy a pesar de que la abogada de la parte demandante, inconforme ponga en evidencia una presunta

⁶ Ítem 035 expediente virtual.

nulidad por pérdida de competencia, la cual fue presentada 11 meses después de haberse saneado el presunto vicio (subrayado por el despacho).

Pero, además, no es que el Despacho haya estado inerte, inactivo frente al proceso, no, por el contrario, se tuvo por notificado al demandado, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, de las cuales la parte demandante se pronunció sobre las mismas, se resolvió sobre la solicitud de alimentos para la demandante, y con auto de esta misma fecha se resuelve el recurso presentado por la parte activa, se decretan pruebas y se señala fecha de audiencia.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021, al interior del proceso 15001-31-10-002-2014-00082-01, que:

“(…)

En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.

La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que:

*Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal** (SC, 11 mar. 1991).*

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121. (negrilla por el Despacho para resaltar)”

Por último, la ausencia de proferimiento de la sentencia, no es un hecho atribuible a este Despacho, toda vez que se han proferido órdenes a otras entidades y demás tendientes a establecer la verdad y adoptar una decisión que en derecho corresponda.

Por esas potísimas razones no es de recibo la solicitud de pérdida de competencia de que trata el art. 121.

Por lo anterior, **se niega la pérdida de competencia.**

NOTIFÍQUESE (4),
La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 03 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ		
DEMANDADO	ALEX ALBERTO BRITO CIFUENTES		
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO		
RADICACIÓN:	2019-00986	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00986 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la accionante en contra del núm. 5° del auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de alimentos provisionales a la demandante.

I - Antecedentes

1. La accionante, a través de su vocera judicial, presentó demanda de divorcio, con solicitud de alimentos provisionales a favor de su prohijada.¹
2. Con auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se negó la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada que la misma tenga imposibilidad de laborar o desempeñar una labor con el fin de generar su propio sustento.²
3. Nuevamente el 06 de marzo del 2021, presenta solicitud de alimentos provisionales a través del correo institucional, adjuntando como anexos historial médico de la señora Dora Esperanza Triana Rodríguez, el cual data de 18 de noviembre de 2020, 9 y 21 de diciembre 2020 y 3 de febrero de 2021.
4. Petición que se resuelve en el núm. 5 del auto 5 de octubre de 2021, indicándole a la togada que se esté a lo decidido en el núm. 2 del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

Contra la anterior decisión la profesional del derecho interpuso el recurso de reposición.

II - Del recurso

¹ Fol. 235 del expediente virtual.

² Fol. 270 del expediente virtual.

Indicó en su recurso la apoderada de la parte demandante, la necesidad de que sea fijada una cuota provisional de alimentos a favor de la señora Dora Esperanza Triana Rodríguez y a cargo del demandado Alex Alberto Brito Cifuentes, petición que fundó en lo preceptuado en el 411 del Código Civil.

De ahí que para reclamar alimentos se haya establecido el cumplimiento de 3 requisitos: "a) Que exista un vínculo de parentesco legal que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. b) Que el solicitante necesita los alimentos que demanda. c) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos".

Con base en lo anteriormente expuesto, refirió la existencia de un vínculo legal entre los referidos señores consistente en un matrimonio civil, así como la necesidad de quien los solicita, que para el caso que nos ocupa, es la señora Dora Esperanza, la cual según las manifestaciones de la apoderada "se traduce en la imposibilidad actual de la misma de solventar sus propias necesidades, sumado al hecho que no ha podido vincularse laboralmente a una empresa y ha tenido que verse obligada a subsistir con la ayuda de sus hermanas y familiares".

La necesidad de alimentos deprecada por la actora se encuentra manifiesta en los hechos de la demanda, en consideración a que no encuentra ocupación laboral de la cual refirió "surge de las necesidades de la cónyuge, demostrándose en la prueba documental que el demandado es quien ha dado lugar al divorcio por situaciones de violencia intrafamiliar, razón por la cual, se encuentra en la obligación de suministrarle alimentos a mi prohijada".

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

Con relación a lo anterior, tenemos que el artículo 598, numeral 5º del Código General del Proceso, contempla las medidas que puede adoptar el Juez de conocimiento para garantizar la protección de los derechos de quienes están presentes, directa o indirectamente, en la acción de divorcio contenciosa. Particularmente y en lo que respecta a las obligaciones entre los cónyuges en litigio, el literal c) de la mencionada norma faculta al juez para que desde la admisión de la demanda señale “la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos;”

Pero no puede dejarse de lado que la anterior disposición es de orden **procesal**, entendiéndose como una facultad y posibilidad del juez, y no de una estricta obligación. Ello, porque para su procedencia deben tenerse en cuenta las disposiciones de orden **sustancial** de las cuales emana la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Se ilustra al respecto que en tratándose de alimentos entre cónyuges, tal proviene del artículo 411 del Código Civil, en su numeral 1º. Empero, dos son los escenarios en los que procede fijar judicialmente dicha obligación alimentaria, aún de manera provisional: la primera, en razón al deber de socorro y auxilio mutuo que como cónyuges se deben, en modo tal, que cuando uno de los esposos se vea en situaciones de necesidad y apremio, puede acudir a la ayuda alimentaria a que, **en esos eventos**, se encuentra obligado su cónyuge en la medida de su capacidad económica; la segunda, a manera de sanción, cuando contra él se invoca una de las llamadas causales de divorcio subjetivas y se encuentre demostrada su calidad de cónyuge culpable del divorcio, sin embargo, la procedencia de tales alimentos se encuentra siempre supeditada a la prueba del requisito de **necesidad** de quien solicita los alimentos.

Al respecto la doctrina³ ha señalado:

“Necesidad de probar la carencia de medios propios suficientes para satisfacer sus necesidades por el cónyuge que solicita alimentos para sí en un proceso de divorcio. Expresa la Corte que entre los efectos de la sentencia puede estar el referido pago de pensión alimenticia a favor del cónyuge, cuando exista un motivo legítimo derivado

³ Coral B., María Cristina, Torres C. Franklin. Instituciones de Derecho de Familia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Págs. 177 y 78.

del deber de socorro, cuya base jurídica están en el artículo 411 del Código Civil, en cuanto tales, expresa la Corte:

*‘... solamente debidas en virtud del estado de necesidad del acreedor y acerca de cuya fisionomía general la jurisprudencia tiene delineadas claras directrices’; ‘... terreno en el que adquiere notable trascendencia la separación judicial –ha dicho recientemente la Corte- es el de la prestación recíproca de recursos económicos entre los esposos, habida cuenta de que mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial, cada uno de los cónyuges está obligado a subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades, según reza el inciso segundo del artículo 179 del Código Civil (texto del artículo 12 del Dec. 2820/74); **no ocurre lo mismo a partir del respectivo proceso de separación** y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado; ante estas situaciones, **los recursos que reclame la mujer al marido o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide; ello porque ya no se trata de la manutención del hogar común** –noción ésta que no puede entenderse más que sobre la base de un estado de convivencia unitaria- sino del socorro al cónyuge necesitado. Dicho en otros términos, los casos en que de conformidad con el literal d), del numeral 5º del artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, compete al órgano jurisdiccional fijar prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, **no puede darse sino cuando además de otras condiciones, el último carezca de lo indispensable para satisfacer sus necesidades**” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 451 de 9 de noviembre de 1988. En idéntico sentido, sentencia del 4 de abril de 1990, misma Corporación, M.P. Alejandro Bonivento Fernández)*

Entonces, colígese de lo expuesto que, en cualquiera de los eventos que vienen de verse, la procedencia de la ayuda alimentaria entre cónyuges se encuentra siempre supeditada a la circunstancia de la **necesidad** de quien los reclama y en la medida de **la capacidad del cónyuge alimentante**, porque es la carencia de medios propios para procurarse su propio sustento la que legitima obtener de su compañero la ayuda alimentaria. No se trata de una simple y llana sanción, ni se trata tampoco de un medio para enriquecer el patrimonio de uno de los cónyuges a costa del otro.

Y descendiendo al sub lite se tiene con evidente claridad que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que ninguna de las circunstancias descritas se encuentra presente para la procedencia de los alimentos provisionales que reclama su poderdante.

En ningún momento se ha hecho referencia, ni mucho menos se ha demostrado, que la demandante se encuentre en un estado de necesidad tal que requiera del apoyo económico de su cónyuge demandado, y así mismo, no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión censurada, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada en tanto que su procedencia no se encuentra establecida en el artículo 321 del Código

General del Proceso, como tampoco en disposición procesal adicional alguna, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

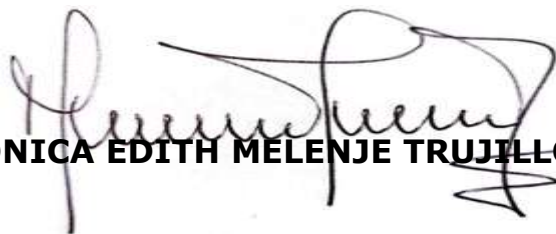
PRIMERO: Mantener incólume el numeral 5º del auto calendado 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: No reponer el numeral 5º del auto calendado 05 de octubre de 2022.

TERCERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación formulado en subsidio.

NOTIFÍQUESE (4),

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 03 de marzo de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	TOMAS PAEZ MENDIETA		
PROVIDENCIA	EMPLAZAMIENTO HEREDERO		
RADICACIÓN:	2021-00240	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2021 00240 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

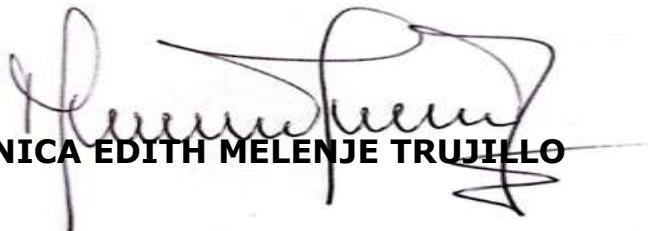
Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, el Juzgado, dispone:

EMPLACESE al heredero **JOHNATAN TOMAS PAEZ VARGAS**, en calidad de hijo del fallecido **TOMAS PAEZ MENDIETA**, para tal efecto, efectúese por secretaria la inclusión del mismo en el registro nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 02 de marzo de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



PROCESO	DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO		
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL PRIETO MORENO		
DEMANDADO	JEIMY CATALINA SANCHEZ SANCHEZ		
PROVIDENCIA	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN		
RADICACIÓN:	2021-00734	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2021 00734 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, en contra del auto promulgado el día 6 de octubre de 2022, que decretó entre otras pruebas las siguientes:

"(...)

4. Decretar los siguientes medios de prueba:

4.1. PARTE DEMANDANTE (RECONVENIDA)

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Admitir y dar el valor probatorio que la ley otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y la contestación de la demanda de reconvención, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.1.2. DECRETAR el testimonio de JULIAN ANDRES MARTINEZ, JULIAN DAVID PULIDO HERRERA Y RALFI DANILO PRIETO ALARCON, la parte interesada en el medio de prueba hará comparecer a los testigos el día de la audiencia conforme lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

4.1.3. NEGAR la solicitud de oficio con destino a la empresa SIVALTRIPLEX S.A.S., por cuanto la parte debe tener en cuenta el contenido y alcance del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra, en la medida que el objetivo del oficio solicitado puede ser logrado, mediante la utilización del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 superior, lo que no acreditó, por lo que, se denegará la misma.

4.2. PARTE DEMANDADA (RECONVINIENTE)

4.2. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Admitir y dar el valor probatorio que la ley otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda y demanda de reconvención, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2. DECRETAR EL TESTIMONIO DE: HEIDY ISABEL PINEDA RAMIREZ, DIEGO ALONOS SANCHEZ JARAMILLO, RICARDO SANCHEZ IBAÑEZ Y DANIELA MONTALVO SANCHEZ, la parte interesada en el medio de prueba hará comparecer a los testigos el día de la audiencia conforme lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

4.2.3. NEGAR la solicitud de oficio con destino a la empresa SIVALTRIPLEX S.A.S., por cuanto la parte debe tener en cuenta el contenido y alcance del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra, en la medida que el objetivo del oficio solicitado puede ser logrado, mediante la utilización del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 superior, lo que no acreditó, por lo que, se denegará la misma.

4.2.4. CITAR A LA PARTE DEMANDANTE para que rinda interrogatorio en la fecha y hora antes señaladas.

4.2.5 NEGAR el examen de psiquiatría forense, toda vez que le correspondo a la parte aportarlo, según lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

4.2.6. NEGAR la exposición de los menores, Laura Sofía y Valery Daniela Sánchez Prieto hija de las partes, NO SE DECRETARÁ, como quiera que, conllevaría a involucrarla en el conflicto, prevaleciendo sus derechos fundamentales sobre los de sus padres. Aunado a lo anterior, por cuanto la prueba se percibe inconducente e impertinente para el objeto del litigio, toda vez que el objeto para el que fue solicitada puede probarse por la actora por otros medios.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

4.3.1. OFICIESE a los pagadores de las partes, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, las certificaciones laborales, indicando el sueldo que devengan, incluyendo bonificaciones, primas y demás emolumentos.

4.3.2. OFICIESE A LA DIAN para que allegue con destino al proceso de la referencia, las declaraciones de renta de las partes de los tres (3) últimos años.”

En escrito que se resuelve, se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que: “

"SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO

PRIMERO: El despacho negó la prueba de oficiar a la empresa PAGATRIPLEX S.A.S. Esta prueba es tendiente a demostrar la capacidad económica del demandado, la cual en su momento fue enviada por correo compartido con el juzgado, el cual no encuentro dentro de la bandeja de mi correo.

Pero además, tratándose de una prueba necesaria para fijar la cuota de alimentos de las dos hijas de las partes, considero que es su deber señora juez decretar esta prueba de oficio.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL sobre el particular en sentencia T-615-de 2019 dijo "El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material" (subrayas fuera del texto)

SEGUNDO: El juzgado negó también el dictamen de psiquiatría forense, sin tener en cuenta que me es imposible aportar el dictamen como lo exige el juzgado, no tengo poder para coaccionar al demandante (demanda inicial) en cambio su señoría sí lo tiene, además, nada se dijo respecto de mi petición tendiente a que con base en lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P. inciso segundo, esto es distribuir la carga de la prueba se exija al demandado en reconvención, que se practique el examen psiquiátrico, so pena de incurrir en la sanción procesal respectiva. El texto de la norma en cita es el siguiente:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnica especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares." (subrayas fuera del texto).

TERCERO: El juzgado niega la exposición de las hijas de las partes, sin razón valedera, porque por el contrario, al no escucharlas se les vulnera varios de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular he de indicar lo siguiente:

El art. 26 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, que trata del debido proceso a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, indica: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta."

Sobre el particular la H. CORTE CONSTITUCIONAL entre otras, en sentencia T-033 de 2020 dijo;

"DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-
Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Invoco también como sustento de mi negativa a excluir esa prueba, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, según el cual: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad, de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

PEDIMENTO:

REVOCAR los numerales en los cuales se me niegan las pruebas aquí relacionadas para en su lugar acceder a las mismas. Eventualmente sean estos los argumentos para sustentar la alzada ante el H. TRIBUNAL DE BOGOTA -SALA DE FAMILIA"

En el traslado la parte demandante principal y demandada en reconvención, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio se tiene que:

*El primer punto susceptible de inconformidad, en que la recurrente señala que el despacho negó la prueba de oficiar a la empresa PAGATRIPLEX S.A.S. Esta prueba es tendiente a demostrar la capacidad económica del demandado, téngase en cuenta que esta servidora judicial en auto materia de discordia oficiosamente decreto: “**4.3.1. OFICIESE a los pagadores de las partes, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, las certificaciones laborales, indicando el sueldo que devengan, incluyendo bonificaciones, primas y demás emolumentos.***

4.3.2. OFICIESE A LA DIAN para que allegue con destino al proceso de la referencia, las declaraciones de renta de las partes de los tres (3) últimos años.” Requerimiento este que se hizo para probar la capacidad económica de los sujetos procesales, razón por la cual, no le asiste razón a la inconforme, como lo pretende hacer ver.

*El segundo cargo en que la apoderada manifiesta que “**El juzgado negó también el dictamen de psiquiatría forense, sin tener en cuenta que me es imposible aportar el dictamen como lo exige el juzgado, no tengo poder para coaccionar al demandante (demanda inicial) en cambio su señoría sí lo tiene, además, nada se dijo respecto de mi petición tendiente a que con base en lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P. inciso segundo, esto es distribuir la carga de la prueba se exija al demandado en reconvención, que se practique el***

examen psiquiátrico, so pena de incurrir en la sanción procesal respectiva”.

Tenga en cuenta la apoderada recurrente las disposiciones contempladas en el art. 227 del C.G.P., que indica que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez podrá hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de la prueba” (negritas, cursiva y subraya fuera del texto).

Así las cosas, no le asiste razón a la inconforme pues la carga de la prueba corresponde a las partes, tal como lo prevé el art. 167 del C.G.P, que indica que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*** (negritas y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, deberá aportarse al proceso el dictamen que se solicita como prueba en este asunto, tal como lo dispone la regla precedentemente citada.

El tercer cargo, argumentado en el hecho que “El juzgado niega la exposición de las hijas de las partes, sin razón valedera, porque por el contrario, al no escucharlas se les vulnera varios de sus derechos fundamentales”

El art. 26 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, que trata del debido proceso a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, indica: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

En este sentido, considera esta servidora Judicial, que no es viable recibir la exposición de las menores hijas de los cónyuges JEIMY CATALINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HÉCTOR MANUEL PRIETO MORENO, para no hacer más gravosa la situación de las niñas, que fueron expuestas a los conflictos maritales de sus progenitores, que conllevan a que las niñas experimenten alteraciones en sus estados de ánimo, sentimientos de inseguridad, descenso de rendimiento escolar, afectación en la autoestima y otras consecuencias que podrían además, desdibujar la imagen de sus progenitores.

Si desea la apoderada probar las causales presentadas con la declaración de las niñas, bien puedan ser probadas dichas circunstancias con otros medios probatorios, sin necesidad de causar un mayor traumatismo a las menores de edad, al versen inmersas en situaciones que no son propias de su edad y en medio del conflicto de sus progenitores.

En razón de lo anterior, este punto de inconformidad, tampoco será revocado.

Ahora bien, en el caso materia de estudio, necesario resulta, analizar la prueba de oficio, contemplada en el art. 169 del C.G.P., la cual a la letra reza:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes..."

Y el artículo 170 del C.G.P. dice que:

"El Juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia..."

Así las cosas, conforme a las reglas precedentemente citadas, se tiene que, de resultar necesario para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a las causales alegadas por los extremos litigiosos para alcanzar el divorcio solicitado, esta servidora judicial hará uso de las facultades otorgadas en el ordenamiento procesal y sin dubitación alguna decretará las pruebas que considere a lo largo del debate probatorio.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto del 6 de octubre de 2022, en consecuencia, se deja incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá el mismo en el efecto devolutivo, conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art. 323 ibidem.

*En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 6 de octubre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual remítanse el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 03 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	



Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Radicación: 11001311001820210037000

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que las partes a través de sus apoderados judiciales, allegaron al proceso contrato de transacción, en el que resuelven sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y sus alcances, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho verifica que el mismo se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial que rige en este tipo de asuntos, por lo que **dispone**:

Primero: Aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes¹.

Segundo: Declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Paula Sofia Uscategui Altuna en contra de José Esteban Uscategui Altuna.

Tercero: Ordenar la entrega de título Judicial a la parte demandante Paula Sofia Uscategui Altuna por valor de **\$14.742.741,10**, el restante, si existiere consignado a favor del presente proceso, a la parte demandada José Esteban Uscategui Altuna.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. ofíciase.

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 2 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 050 a 053 del expediente virtual